



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Rafael Eduardo Rivaldo Villanueva	16/03/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Meidades. 04
08001418901320200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard Center	Luis Augusto Peinado Henríquez, Ivan Peinado Henríquez, Cooperativa De Trabajo Asociado Integral En Salud - Consalud, Union Temporal Uba Prado Del Caribe	22/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Factor Cuantía
08001418901320200017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Temporales Del Caribe S.A.S.	Intermunicipal De Sericios Publicos Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado S.A. E.D.P.	21/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Por Factor Territorial

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e26ed8b-2ddd-42b5-8c2a-0dff9cae4a11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180061900	Procesos Ejecutivos	Importadora El Hueco S.A.S	Katy Paola Sanchez Orlay, Elvis Antonio Sanchez Jaime	13/03/2020	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total. Ordena Levanta Miento De Medidas Y Entrega De Vehículo. Niega Renuncia A Términos
08001400302220170022900	Tutela	Yaninis Esther Peña Ospino	Coomeva Eps.	22/07/2020	Fijacion Estado - Abre Incidente

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e26ed8b-2ddd-42b5-8c2a-0dff9cae4a11



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD CENTER
DEMANDADO: IVAN PEINADO HENRIQUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir. Barranquilla, julio 22 de 2020.

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra los señores IVÁN ENRIQUE PEINADO HENRÍQUEZ, LUIS AUGUSTO PEINADO HENRÍQUEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, UNIÓN TEMPORAL UBA PRADO DEL CARIBE Y COOMEVA EPS S.A., advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a \$40.278.026, suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$40.000.000, clasifica a la presente demanda como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$35.112.120.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

3d0e38809b908d6d22314417e4af6109dd57a7ade2052dd608166df05115da95

Documento generado en 22/07/2020 03:42:53 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 080014003-022-2020-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sirvase decidir.
Barranquilla, 21 de julio de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE Nit. 900.546.457-0, a través de apoderado, en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. NIT 806.013.532-7, en el que se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de la ejecución la factura de venta No. 2186.

Revisado el acápite de los hechos del libelo, se tiene que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Cartagena -Bolívar¹ y en el HECHO CUARTO del libelo, se afirma que el lugar de cumplimiento de la obligación era el municipio de Santa Rosa, Bolívar. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, reza:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)”.

Salvo que se establezca lugar de cumplimiento de la obligación, evento en el cual también resulta competente el juez del lugar donde se haya pactado el mismo, tal como lo determina la regla No. 3 de la norma en cita, al establecer que,

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Siendo que en el título valor no se indica el cumplimiento de la obligación, muy a pesar que se afirme lo es en un municipio de Bolívar, se procederá a rechazar la demanda disponiendo el envío al juez civil de Cartagena, que se considera competente según la primera regla antes trascrita.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE Nit. 900.546.457-0, a través de apoderado, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. NIT 806.013.532-7, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena-Bol, a fin que se repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

¹ folio 8 del expediente



TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

080014003-022-2020-00174-00

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a4f150992ab2a56276dd46d35a8d117223d402f1c806cb35b3082932d5b3ff

Documento generado en 21/07/2020 04:18:01 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2018-00619-00
DEMANDANTE: IMPORTADORA EL HUECO S.A.S.
DEMANDADO: KATY PAOLA SANCHEZ CARRERÑO Y ELVIS ANTONIO SANCHEZ JAIME

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial proveniente de la parte demandante, solicitando se dé terminación al este asunto al haberse celebrado entre las partes acuerdo de dación en pago. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.
Barranquilla, 13 de marzo de 2.020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$24.200.000, por concepto cánones de arrendamiento contenidos en la cláusula sexta del contrato de concesión por espacio, correspondiente a la contraprestación pactada respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Con relación a la dación en pago, tenemos que esta figura no ha sido expresamente regulada por la ley civil, sin embargo, de manera intrínseca se encuentra en el inciso 2 del artículo 1627 del Código Civil, al disponer que: *"El acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor ofrecido"*

Por su parte, la jurisprudencia otorga la siguiente definición a esta figura: *"(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar."*¹

Teniendo en cuenta la anterior noción, se advierte que al plenario se allegó a folios 78 a 80, "ACUERDO EN DACION EN PAGO", sobre el vehículo de placas BPR-818, en el cual el acreedor acepta que se pague la totalidad de la obligación perseguida con el automóvil en mención.

Por su parte, el artículo 461 del CGP, dispone que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, por lo que al aceptarse el pago total de la obligación a través del acuerdo en mención, resulta necesario decretar la terminación del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas BPR-818, presentada por el señor HERMES ANTONIO CARRASQUILLA MÉNDEZ a través de

¹ (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
apoderado (ver folio 65), quien manifiesta ser tenedor legítimo y poseedor material del mismo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, al evidenciarse falta de legitimación en la causa para actuar al no ser parte dentro del proceso, no informar acerca de los hechos constitutivos de su posesión ni presentar prueba siquiera sumaria que los demuestre, tal lo exige el Art. 309-2 del CGP.

Reiterándose entonces que con lo convenido se acredita el pago de la obligación y con ello la terminación de éste asunto, así se declarará a continuación, sin que se acepte la renuncia de términos de ejecutoria del presente proveído, al existir un posible interés de un tercero.

El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo solicitan las partes mediante escrito de marzo 06 de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Hágase entrega del vehículo de placas BPR-818 a la parte que acredite ser el titular actualmente registrado del derecho de dominio sobre el mismo. Por Secretaría librese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de secuestro del vehículo dado en dación de pago, presentada por el señor HERMES ANTONIO CARRASQUILLA MÉNDEZ, en atención a los motivos consignados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Negar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con los motivos expuestos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ

Código: 04

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, _____
En la fecha se notifica la providencia anterior
a las partes por anotación en Estado N° _____
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00056-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONÓMEROS

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO RIVALDO VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 16 de marzo de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla,
marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría, procede este Operador Judicial a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que la demanda presentada ha sido debidamente subsanada. De igual manera, se advierte que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada RAFAEL EDUARDO RIVALDO VILLANUEVA C.C. No. 7.459.198, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONÓMEROS Nit. 800.000.122-2, representada por el señor CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.222.232), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 146655 aportado a folio 6 del plenario, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

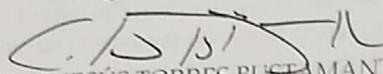


MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Con el objeto de evitar una afectación al mínimo vital de parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que perciba el señor RAFAEL EDUARDO RIVALDO VILLANUEVA C.C. No. 7.459.198, como pensionado de COLPENSIONES. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$60.000.000. Por secretaría librese los oficios de rigor.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor RAFAEL EDUARDO RIVALDO VILLANUEVA C.C. No. 7.459.198, en los diferentes establecimientos financieros de la ciudad. Por rol secretarial librese los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$60.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ

Código: 04

CONSTANCIA SECRETARIAL
Barranquilla, _____
En la fecha se notifica la providencia anterior a las partes por anotación en Estado N° _____
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ Secretaría